

respecto á la enormidad del delito, se compara tambien con ellos respecto á la gravedad del castigo, estimándose el dinero como mas precioso ó necesario que la justicia. Ademas, no podria ser muy costoso un hospicio sábiamente arreglado, y pudieran destinarse para él las multas prescritas contra algunos delitos.

40. He aquí cuanto se ha escrito de ingenioso, plausible y especioso ó sólido sobre la mayor duda que puede ofrecerse á un legislador, á un político y un jurisconsulto tocante á la legislación y jurisprudencia criminal. Mas no obstante creemos que aun no se ha agotado la materia, y que aun falta que meditar, por ventura no inútilmente, sobre los medios de proporcionar, si es posible, tal arreglo y prudencia en los trabajos públicos, que evitándose en ellos todos los inconvenientes espresados, y sacándose gran provecho de la vista, si no diaria, frecuente de los condenados á ellos, puedan suplir con ventaja la horrenda pena de muerte. Así pues, entretanto que otras ocupaciones indispensables nos permiten dedicar algun tiempo á un punto tan importante, no podemos menos de rogar á nuestros profesores, dotados de buenos conocimientos políticos y filosóficos, que empleen en él su talento por el bien de su patria y de la humanidad.¹

§. II.—DE LAS DEMAS PENAS CORPORALES.

41. Todas las penas que causan dolor, afliccion, molestia ó incomodidad al cuerpo humano, ó le privan de ciertas comodidades, son y deben llamarse *corporales*. Tambien se les llama propiamente *aflictivas*, aunque no falta quien haga distincion entre penas corporales y afflictivas, diciendo que todas las penas corporales son afflictivas; pero que no todas las afflictivas son cor-

¹ Puede verse lo que se dice al fin del § siguiente acerca de las casas de correccion.

porales, y dando este nombre á las que mas bien hieren en el cuerpo, como la mutilacion y los azotes, y aquel á las que mas particularmente tienen por objeto la libertad, como la cárcel y galeras. Pero como las penas corporales y afflictivas se confunden muchas veces, y las unas y las otras ofenden el cuerpo y la libertad, nos ha parecido conveniente colocarlas en una misma clase, bajo la cual han de comprenderse la *mutilacion*, la *marca*, los *azotes*, las *galeras*, *arsenales* y *presidios* de que hablamos por el orden con que se han mencionado.¹

42. No se pueden leer sin horrorizarse ni compadecerse de la triste humanidad las varias y crueles mutilaciones que se han usado en diferentes tiempos y paises. Entiéndese por *mutilacion toda cortadura ó separacion de algun miembro ó parte del cuerpo humano*. Debe atribuirse principalmente su origen al *talion*, que en varios pueblos hubo de parecer muy justo y conveniente. A primera vista nada parece mas razonable que el que cada delincuente sea castigado en lo que le sirvió de instrumento para su delito. Así es, que ha sido un castigo muy frecuente de la blasfemia contra Dios ó sus santos el cortar la lengua al blasfemo: que se ha arrancado la lengua al traidor que ha revelado á los enemigos algun secreto del gobierno: que se han cortado las manos á los ladrones, á los falseadores de monedas, pesos y escrituras: que se han cortado tambien las narices, ó por decirlo mejor, castigado con una perpetua fealdad á la muger adúltera, y privado al marido, cómplice en su delito, del principal constitutivo de su sexo; y así es, en fin, que se ha prescrito igualmente la castracion contra la bestialidad, castigo menos absurdo respecto á semejante degradacion de la naturaleza, que lo seria respecto al adulterio.

43. Sin embargo, no siempre se ha seguido la misma regla

¹ En este § correspondia hablar de los trabajos públicos, pero no se hace por haber hablado de ellos en el § anterior con motivo de querer varios autores sustituirlos á la pena capital.

en las mutilaciones, pues una vez introducido el uso de ellas era fácil estenderlo demasiado. De aquí es que Zoroastro hacia cortar las orejas al ladron, y el falso profeta Mahoma los piés y las manos á los enemigos de su culto: que Zaleuco mandó sacar lós ojos á la esposa infiel: que Augusto hizo romper las piernas á uno de sus secretarios, porque á impulsos del interés comunicó el contenido de una carta; y que actualmente en Siam por cualquiera delito se arrancan los dientes, se corta una pierna ó se quema un brazo.

44. Pero aun cuando en ninguna manera se hubiese violado la espresada regla, y el uso de las mutilaciones se hubiese circunscrito á los instrumentos del crimen, no por esto hubieran dejado los políticos de proscribirlos absolutamente de todos los códigos penales, segun lo han hecho, calificándolos de crueles por su naturaleza, y de inútiles, perniciosos y consiguientemente injustos, por no producir los buenos efectos que son propios de toda pena sábiamente prescrita. Cualquiera que sea la proporcion entre las mutilaciones y los delitos contra que se prescriban, no pueden en ningun modo prescindirse en la imposicion de las penas de la utilidad pública, y esta dicta que el uso de aquellas se dirija á corregir los delincuentes y hacerlos útiles á la sociedad; es, á saber, todo lo contrario de lo que sucede con las mutilaciones, pues ademas de desfigurar notablemente á los reos con privarlos de los miembros que necesitan para proporcionarse honestamente su subsistencia, los ponen en la precision, ó de ser gravosos por su ociosidad á los demas ciudadanos, ó de recurrir á medios viles é ilícitos para no perecer de miseria y necesidad. Si se cree que con las horrendas y sangrientas mutilaciones se logra el escarmiento de los espectadores, ya hemos hecho ver los efectos tan contrarios y perniciosos que producen los castigos crueles é inhumanos. ¿De qué sirven en la China las comunísimas mutilaciones? ¿No pone de manifesto su misma frecuencia cuanto abundan los delitos que se quieren refrenar con ellas?

45. Por los mismos motivos que las mutilaciones, no debe ocupar ningun lugar en una buena legislacion la marca en la frente, megilla ó mano, que ha sido siempre lo mas comun. Con esta señal visible é indeleble de su criminalidad é ignominia, llenos de temor y desconfianza todos los ciudadanos, no encontrará el miserable sentenciado á ella quien quiera servirse de su talento, habilidad, industria ó brazos, y llegará á verse en la dura necesidad, ó de quitarse la vida por no sobrevivir á su afrenta, ni padecer los males que prevé como consecuencias de esta, ó de valerse para la conservacion de aquella del crimen y la maldad, procurando usurpar á sus compatriotas su dinero y sus bienes, cuando condenado á una interminable deshonra, se considera en la imposibilidad de recuperar su estimacion. La esperiencia ha acreditado, dice un escritor, que despues de cortar una ó dos orejas á un reo, no puede encontrar donde servir, y se ve en la precision de retirarse á los bosques para hacerse salteador. Restituido á la libertad el siervo de la pena, con la expiacion de su delito, podrá llegar á ser hombre de bien, lisonjeándose entre tanto de que el tiempo borrará la memoria de su purgada perversidad, y de que una nueva y arreglada vida le franqueará la puerta á la fortuna y á la gloria. Pero ¿qué esperanzas han de renacer en el corazon del miserable á quien la marca ha degradado para siempre? ¿Cómo desde el abismo del oprobio ha de remontarse hasta el sublime trono de la virtud? ¹

46. Tocante á la marca impresa en parte oculta del delincuente, aunque no por tan graves razones como la manifesta, debe tambien proscribirse en los códigos penales. Temiendo siempre el desventurado que se descubra su afrenta, horrorizándole por sí sola la idea de este descubrimiento y mortificándole incesantemente el recuerdo de su ignominia, se veria tambien

¹ Sin embargo, el divino Platon, en el libro nono de sus leyes, prescribe que el extranjero ó esclavo sorprendido en el robo de una cosa sagrada, sea echado desnudo del territorio de la república despues de haber grabado en su frente y en sus manos la marca de su delito.

espuesto, aunque no en igual grado, á los mismos peligros y males. Así se han visto innumerables infelices que despues de haber recibido en parte oculta de su persona el sello de su ignominia, se les ha conducido al cadalso ó patíbulo. Por otra parte, ¿de qué puede servir (se dice) una pena corporal, cuyos efectos, por ocultarla los vestidos, son oscuros é incógnitos? Por esta razon se manda en el nuevo código del emperador Josef II,¹ imprimir en las megillas una horca que ni por el tiempo ni de otra manera pueda quitarse. Sin embargo, el gran duque de Toscana ha mostrado ser mas humano aboliendo la marca en sus Estados,² cuyo ejemplo es digno de imitacion.

47. En caso de no abolirse enteramente la marca, será preciso combinarla con la muerte ó la esclavitud perpetua, como la condenacion por toda la vida á los trabajos públicos, en los cuales seria la marca visible un obstáculo mas á la fuga del condenado, por ser fácil reconocerle con ella. Así es que el emperador solo la permite en los delitos que han de castigarse con una esclavitud al menos de treinta años. Tambien en caso de conservarse la marca no ha de acumularse con otra pena que la haga inútil y cruel sin necesidad, de lo cual no se ponen ejemplos por no usarse aquella entre nosotros. Por último, si ha de prescribirse la marca en algunos casos, no parece decoroso que se graben en ella las armas de los soberanos. En Roma tenia ó tiene la marca, dos llaves en forma de cruz de San Andrés, que son las armas de su Santidad, y en Francia tuvo algunas veces la flor de lis, blason de los Borbones. En la pragmática, sobre los llamados antes *gitanos*,³ se manda imprimir con un hierro ardiente en las espaldas un pequeño sello con las armas de Castilla á los referidos que no abandonen su trage, lengua ó modales, y á los que sin embargo de esta mudanza salgan á vagar

1 Cap. 2, art. 24.

2 § 54 de su naevo código.

3 De 19 de Septiembre de 1783.

por caminos y despoblados.¹ ¿No pareceria mejor que subsistiendo la marca se imprimiese en ella una horca, ó la letra inicial de cada crimen ó castigo?

48. La pena de azotes, usada en Roma mucho tiempo para toda clase de ciudadanos, y circunscrita despues por la ley Porcia á los esclavos y enemigos de la patria, se impone no raras veces entre nosotros á personas del ínfimo pueblo. Este castigo, al contrario de la marca y mutilacion, debe conservarse como útil, y aun quizá convendria extenderlo á los impúberos por ciertos delitos, siempre que se les impusiese en su prision y no por mano del verdugo, para no infamarles, de suerte que mas bien se considerase como una correccion. Pero sin embargo, su uso debe ser mucho menos frecuente que lo ha sido en nuestra España, segun lo que se advierte en nuestros códigos legales. Abrase, por ejemplo, nuestro Fuego Juzgo, y al punto se notará cuán liberales fueron nuestros reyes godos en decretar azotes contra los siervos y aun personas libres, mayormente por falta de bienes.² En Francia, antes de sus revoluciones lo mismo se imponia (¡qué inhumano absurdo!) la pena de azotes por cortar un árbol ó matar un pichon, que por el adulterio y la calumnia.

49. Entre los hebreos no se tuvo por infame la pena de azotes, pues la imponian aun á sus pontífices y reyes, quienes despues de haberla sufrido volvian á subir al altar y al trono de donde habian descendido para cumplir con las leyes, sin que por esto fuesen menos obedecidos y respetados que antes. Tampoco fué infamatoria entre los griegos, por lo que no impedia á un delincuente desempeñar las mismas funciones que habia desempeñado hasta entonces. Estos usos, que solo pueden encontrarse entre gentes sencillas ó groseras, son inadmisibles en las naciones civilizadas y corrompidas. De aquí es que en Eu-

1 Conmutóse en esta pena la de muerte, que se consultó al soberano, y la de cortar las orejas á dichas gentes que prescribian las leyes del reino.

2 No era entonces infamatoria la pena de azotes, por lo que no es tanto de extrañar su frecuencia.

ropa y en nuestra España es infamatorio el castigo de azotes, del cual debe hacerse el uso que según diremos después, conviene hacer de todas las penas que causan infamia.

50. Las galeras, arsenales y presidios son unas penas que deben abolirse, sustituyendo otras en su lugar, á no hacerse en ellas una prudente y útil reforma. “La enmienda del delincuente, dice el Sr. Lardizábal,¹ es un objeto tan importante que jamás debe perderle de vista el legislador en el establecimiento de las penas. Pero ¿cuántas veces por defecto de éstas, en vez de corregirse el delincuente se hace peor, y tal vez incurable, hasta el punto de verse la sociedad en precisión de arrojarle de su seno como miembro agangrenado, porque ya no le puede sufrir sin peligro de que inficione á otros con su contagio? La experiencia nos enseña que la mayor parte de los que son condenados á presidios y arsenales, vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez si se les hubiera impuesto otra pena hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos.” “En los arsenales y presidios, añade en otro lugar,² no puede haber más diferencia que la del mayor ó menor tiempo; pero la cualidad y esencia de la pena siempre es la misma, y todos los condenados á ella son reducidos indistintamente á la misma condición infame y vil, lo que debe borrar de sus ánimos toda idea de honradez y de probidad: por lo cual es imposible que estas penas puedan ser proporcionadas á todo género de delitos, de donde provienen sin duda los malos efectos que causan.”³

1 Discurso sobre las penas, cap. 3, núm. 4.

2 Discurso cit., cap. 5, § 3, núm. 13.

3 La deportación ó translación de los reos á las colonias en donde puede fomentarse considerablemente la agricultura, la industria ó el comercio, es un castigo que puede prescribir prudentemente un legislador contra varios malhechores, y en especial contra muchos que aun no tengan el corazón enteramente corrompido; pues á la verdad es muy útil al Estado y á los mismos reos: al Estado por los beneficios que le hacen con sus brazos, y á los reos porque de hombres perjudiciales los convierte en ciudadanos laboriosos y honrados, proporcionándoles así su bienestar. Si es muy difícil llegue á ser hombre de bien en su país el que sus delitos han hecho aborrecible y privado de su esti-

51. Pero como es muy frecuente en nuestros tribunales la imposición de las mencionadas penas, debemos espresar aquí lo dispuesto acerca de los condenados á ellas en una pragmática del Sr. D. Carlos III,¹ refiriéndonos sobre otras disposiciones al tomo primero de nuestra Práctica Criminal.²

52. En los delitos merecedores de penas corporales ó afflictivas se han de distinguir dos clases: una de delitos no calificados, que aunque justamente punibles, no muestran en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen provenir en parte de la falta de reflexión, arrebatos de sangre ú otro vicio pasajero, como las heridas en riña casual, aun cuando sean graves, el uso ó porte de armas prohibidas, el contrabando, y otros que en lo político y legal no causan infamia; y otra clase de delitos feos y denigrativos que manifiestan en sus autores envilecimiento ó baja de ánimo, y un total abandono del pundonor sin probable esperanza de enmienda, contra los cuales prescriben nuestras leyes la pena de galeras.

53. Los que cometen delitos de la primera clase, por no haber recelo fundado de que deserten á los moros, deben ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo que prefijan los tribunales competentes, y que nunca ha de pasar de diez años, en cuyos destinos se les ha de tratar sin oprimirles ni vilipendiarlos, mientras no den justo motivo para ello, ocupándolos únicamente en las obras de los mismos presidios y en faenas útiles á la guarnición.

54. Los reos de delitos de la segunda clase, cuya mayor corrupción hace más temible su fuga á los moros, han de ser destinados indispensablemente á los arsenales del Ferrol, Cádiz

mación en él, por la grande dificultad de recuperarla á que está persuadido; no lo es aquella dichosa transformación en un nuevo país, donde sabe es útil y puede por muchas causas desvanecerse su fatal preocupación. Las colonias Griegas y otros muchos ejemplos son una prueba irrefragable de esta verdad.

1 De 12 de Marzo de 1771.

2 Cap. 9, nn. 45 y siguientes.

y Cartagena, y aplicados indispensablemente á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, sujetos siempre de dos en dos con la cadena, sin arbitrio ni facultades en los gefes de aquellos departamentos para su soltura ni alivio, mientras no preceda para la primera real órden espresa, y haya para el segundo grave enfermedad, durante la cual ha de tratárseles con la humanidad que fuese practicable, y sin perjuicio de ce-larse debidamente sobre su custodia.

55. Para la mas proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales han de remitirse á los del Ferrol los que condenen á esta pena la chancillería de Valladolid, consejo real de Navarra, audiencias de Galicia y Asturias, y todos los jueces del territorio de estos tribunales, aunque sean de fuero privilegiado: á los arsenales de Cádiz, los reos de los reinos de Andalucía, provincia de Estremadura é islas de Canarias; y á los de Cartagena, los de Castilla la Nueva, reino de Murcia y Corona de Aragon. Los condenados á los trabajos de bombas de los arsenales solo podrán remitirse á los de Cartagena, por no haberlas en los demas.

56. En atencion á las molestias y penalidades de estos trabajos, si se cumplen con la competente esactitud, y para evitar el total aburrimiento ó desesperacion de los empleados en ellos, no pueden los tribunales destinar ningun reo á reclusion perpetua ni por mas de diez años en los arsenales; si bien en la condena de los mas graves delinquentes, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, podrá añadirse la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes sobre su conducta en los mismos arsenales, el tribunal superior que hubiese dado la sentencia, podrá tambien despues con audiencia fiscal decretar su soltura, que con la presentacion del correspondiente testimonio deben cumplimentar los intendentes de los arsenales.¹

¹ En 13 de Diciembre del año próximo pasado de 1805 ha aprobado S. M. nn

57. Para disminuir considerablemente los muchos males que ocasionan los presidios y arsenales, quiere el Sr. Lardizábal: ¹ que en todas las sentencias en que se impongan aquellas penas, se espresese no puedan los condenados á ellas entrar en la corte ni sitios reales, y que se les precise á volver á sus antiguos domicilios para ejercer el oficio que tengan ú ocuparse en otra cosa honesta, sin poder salir á establecerse en otra parte sin causa justa, aprobada por la justicia, ni su licencia por escrito: que á fin de que surta efecto esta providencia, contengan las licencias que se den á los presidiarios cumplidos, la circunstancia de haber de presentarse en el término que se les señale segun las distancias ante las justicias de sus domicilios, para que tomen razon de dicha licencia, y den cuenta al tribunal que dió la sentencia; como tambien que quien sea aprehendido sin aquella, ó que pasado su término, aunque la tenga, no se haya presentado á la justicia, sea castigado como verdadero quebrantador del presidio: que aunque de la regla general de no poder volver á la corte ni sitios reales los presidiarios cumplidos, deben exceptuarse los vecinos de la una y de los otros para no condenarlos á un perpetuo destierro de sus hogares con detrimento ó ruina de sus inocentes familias, á no ser que exijan aquel la calidad del delito y las circunstancias de las personas; nunca queden libres de la obligacion de presentarse á sus legítimos jueces, y de obtener su licencia para establecerse en otra parte: que en Madrid se presenten al alcalde del cuartel donde fijen su residencia, sin cuyo permiso no puedan domiciliarse fuera de la corte, ni mudar en esta de cuartel sin su noticia, que ha de pasar al alcalde del otro cuartel de donde se mude: que para que se cumpla todo lo espresado, haya en todos los tribunales del reino un

Reglamento de la nueva formacion y constitucion del presidio de correccion de Madrid, cuya completa y pronta ejecucion quisiéramos ver realizada, mayormente cuando ha de ser la norma y ejemplo de los del reyno, que se van á establecer en virtud del paternal desvelo de S. M.

¹ Discurso sobre las penas, cap. 5. § 3, nn. 18, 19, 20, 21 y 22.

libro general de reseñas, donde se anoten cuantos sean sentenciados á presidio y arsenales, con espresion de su naturaleza, edad, causa, dia, lugar y tiempo de la condena; y en fin, que si el pueblo donde reside el tribunal que la hizo, no es el del domicilio del reo, pase aquel á la justicia de este un testimonio de dicha aplicacion, para que pueda observar, si el condenado cumple ó no con la órden de volver á su domicilio y dar cuenta en caso de no hacerlo, á fin de que se tome la providencia conveniente.

58. “Con estas precauciones tan fáciles de tomar, concluye el Sr. Lardizábal, se conseguirá fácilmente que las justicias de los pueblos velen sobre la conducta de los que han sido condenados á presidio, á los cuales contendrá mucho este temor para que no vuelvan á sus antiguas costumbres, y las justicias podrán tambien ser responsables de las faltas que por omision mala fe ó indebidas condescendencias, tuvieren en el asunto, lo que no es posible pueda verificarse, permitiendo, como ahora sucede, que los que vuelven de los presidios se establezcan á donde les pareciere.”¹

59. Pero aun mas que todo lo espresado quisiera sin duda el Sr. Lardizábal prevenir enteramente las fatales resultas de los presidios y arsenales con la sustitucion de otra pena: con la de las casas de correccion en que se prescriban trabajos y castigos proporcionados á los delitos y delinquentes. “En las casas de correccion, dice,² cuyo único objeto debe ser este, pueden establecerse varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar á cada uno el remedio y la pena que le sea mas proporcionada, y de esta suerte se conseguirá sin duda la correccion de muchos que hoy se pierden por defecto de las penas.”

¹ De lo referido, parte se halla mandado y se observa, con especialidad por la sala de señores alcaldes de corte, y convendria que lo demas se mandara y observase.

² Lug. cit., nn. 13, 14 y 15.

60. “En el territorio de cada tribunal superior de provincia deberia haber este destino, con lo que se evitarian muchos gastos, dilaciones, incomodidades de los reos y de las justicias, y tambien fraudes para evitar las penas. Las reglas para estos establecimientos deben ser fáciles y sencillas. Con un superior, pocos subalternos y algun auxilio de tropa bastaria para gobernarlos.”

61. “Es verdad que para algunos será infructuosa la correccion. En este caso deberán ser condenados á los trabajos públicos, ó al servicio de las armas, cuando los delitos no son incompatibles con él, y puedan ser útiles á la tropa los reos. Tambien podrán aplicarse á las fábricas de salitre y de pólvora, y á las salinas que es trabajo sencillo y de bastante fatiga. En América se destinan muchos reos á los obrages de paños y á las panaderías, aunque en esto hay ciertos abusos originados de la dureza y codicia de algunos dueños de obrages y panaderías; pero estos fácilmente se pueden remediar por un gobierno vigilante, si se tuviese por conveniente hacer semejantes aplicaciones. Podria acaso proporcionarse tambien que los hospicios de las capitales de provincia destinasen en su recinto algun lugar fuerte y separado de lo restante de su habitacion, en que se encerrasen algunos reos, y se les emplease en aserrar maderas, piedras, y hacer otros trabajos fuertes, para cuyo consumo pueda haber proporcion en las mismas capitales, quedando el producto para los hospicios, y aplicando á los reos el pré que se les habia de dar si fuesen á presidio ó á los trabajos públicos.”

62. La suma importancia de las casas de correccion no se ha ocultado á la real asociacion de caridad, establecida para beneficio de los presos de las cárceles de esta corte,¹ que tan sabia como generosa ha tomado á su cargo la grande empresa de corregir á los homicidas, á los salteadores, á los maridos bruta-

¹ Puede verse lo que se dice acerca de este bello instituto en el tomo primero de la Práctica Criminal de España, cap. 6, nn. 38, 39, 40 y 41.